

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 322

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Expediente:	76001-33-33-007- 2021-00111-01
Demandante:	DENISSE CARMONA HOLGUÍN Y OTROS. denisse8329@hotmail.com williamchamorro1@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co procesos@defensajuridica@gov.co
Llamados en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - HDI SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co jacosta@gha.com.co
Asunto	Prueba documental – Confirma auto que negó la práctica de prueba.

I. OBJETO DE LA DECISION

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio proferido en Audiencia Inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali negó la práctica de una prueba documental pedida por la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del CPACA, la señora **DENISSE CARMONA HOLGUÍN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, demandan a el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicitando la reparación del daño causado a la señora Denisse Carmona, luego de sufrir un accidente el día 07 de junio de 2019 al parecer por causa del mal estado de una vía de la ciudad de Cali.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita como prueba documental la siguiente:

Radicación : 76001-33-33-007-2021-00111-01
Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : DENISSE CARMONA HOLGUÍN Y OTROS.
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2

"Que se oficie a la Clínica Valle Salud con el fin de que remita copia de la historia clínica de la señora Denisse Carmona Holguín".

III. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, decidió no decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, que consistía en que se oficiara por parte del Despacho a la Clínica Valle Salud con el fin de que se remitiera copia de la historia clínica de la señora Denisse Carmona Holguín, señalando que esta ya fue aportada con la demanda y por ende, sería innecesario oficiar a la entidad para que allegue un documento que ya reposa en el expediente del proceso.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, una vez proferida la decisión, dentro de la misma audiencia interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que, la importancia del documento solicitado recae en que éste puede dar cuenta del tratamiento que se le dio a la accionante luego de haber sufrido el mencionado accidente.

A su vez, señala que, esta información no la puede solicitar por su parte a la entidad, puesto que es un documento sujeto de reserva por parte de la Clínica Valle Salud, por consiguiente, acuden al Despacho para que oficie a esta entidad y poder así tener acceso al documento.

V. TRASLADO DEL RECURSO

En el traslado, la apoderada de la parte demandante, solicitó que se niegue el recurso de reposición en subsidio de apelación, por falta de sustentación del recurso.

En segundo lugar, el apoderado de los llamados en garantía, manifestó, que se atiene a lo decidido por el Despacho.

Posteriormente, la delegada del Ministerio Público, solicitó, que se niegue el recurso, toda vez que la argumentación del Despacho para negar la prueba es muy clara y precisa, puesto que, el documento que solicitó el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali ya reposa en el expediente y se hace innecesario acceder a esta petición.

Por último, el *A quo* resolvió el recurso de reposición negándolo, y en cuanto a la apelación indicó conceder el mismo en efecto devolutivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA numeral 7º referente a la práctica de la prueba documental solicitada.

VI. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la presente instancia establecer si la solicitud probatoria de la parte accionada, ya referenciada, fue debida o indebidamente negada por el *A quo*, para lo cual debe determinarse si, en efecto, la prueba documental solicitada si obra o no en el expediente del proceso.

2.2.- CASO CONCRETO

El juez de primera instancia negó el decreto de la prueba documental solicitada por la demandada, al haber solicitado una prueba que ya obraba en el expediente y considerar que oficiar a la entidad que la tiene en su poder es innecesario por cuanto esta ya obra en el proceso.

Así las cosas, cabe recordar que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el Juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

Así las cosas, el CGP establece:

"Artículo 168. Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Por lo anterior, pese a que la prueba solicitada por la parte demandada da fe sobre un hecho importante como lo es el diagnóstico y el tratamiento dado por la Clínica Valle Salud a la accionante DENISSE CARMONA HOLGUÍN luego del aparatoso accidente que sufrió; su solicitud en esta instancia resulta inútil, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, la misma ya obra en el expediente, pues fue allegada con la demanda por parte de los accionantes. Sin embargo, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI omitió la apreciación frente a la misma por parte del Despacho.

Así las cosas, al evidenciarse que efectivamente la prueba mencionada ya fue aportada junto con la demanda, y que respecto a la misma no se hicieron apreciaciones de ningún tipo, esto es, una tacha de falsedad, o que ésta no se encontrara completa; el Despacho confirmará la decisión del *A quo*, en vista que la misma ya obra en el expediente, y por ende, es improcedente su decreto.

Radicación : 76001-33-33-007-2021-00111-01
Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : DENISSE CARMONA HOLGUÍN Y OTROS.
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE DANTIAGO DE CALI.

4

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. – CONFIRMAR el Auto Interlocutorio proferido en Audiencia Inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó la práctica de una prueba documental pedida por la parte accionada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen, cancélese su radicación y sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado